



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CIÉNAGA, MAGDALENA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICADO: 47-189-40-89-2017-00602.00.-

DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO VARGAS ROJAS

**ACCIONADO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA MINERA - SINTRAMIENERGÉTICA SECCIONALES
CIÉNAGA (MAGDALENA), EL PASO Y CHIRIGUANÁ (CESAR)**

Ciénaga, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2.021).-

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia dentro del proceso **VERBAL** adelantado por **LUÍS ALBERTO VARGAS ROJAS** contra **SINTRAMIENERGÉTICA SECCIONALES CIÉNAGA (MAGDALENA), EL PASO Y CHIRIGUANÁ (CESAR)**.

ANTECEDENTES

El mencionado demandante impetró demanda ordinaria laboral a fin de que a través de los trámites pertinentes se declarara que entre él y las seccionales demandas existieron relaciones de afiliación sindical *“y obtención de los derechos que lo hacen acreedor del auxilio sindical mutuo, equivalente a un día de salario por cada trabajador afiliado.”*. Por ende, pretende el pago de la obligación correspondiente.

Como fundamentos fácticos el extremo activo relató los siguientes hechos:

Indicó que el 13 de julio de 2000 inició labores al servicio de Drummond Ltda., vinculándose al mismo tiempo a Sintramienergética Seccional Ciénaga (Magdalena). Destacó que durante su afiliación, cumplió a cabalidad con los deberes estatutarios, entre ellos, con el pago de las cuotas extraordinarias

destinadas al auxilio mutuo sindical; sin embargo, el 25 de agosto de 2005 se dio por terminada la relación laboral existente con aquélla.

Destacó que posteriormente, solicitó el pago de dicho auxilio anexando los documentos que acreditaban su derecho de acuerdo con lo señalado en el reglamento correspondiente. Requerimiento al que, las demandadas accedieron favorablemente, por lo que el 19 de noviembre de 2007, según el acta de entrega No. 027, la seccional de Chiriguaná (Cesar) le canceló la suma de \$20.449.436 correspondientes a seis horas de salario por cada afiliado. Tal circunstancia, pese a que aquél hace relación a que son doce horas.

Adujo que, el 28 de diciembre de 2007 la seccional de El Paso (Cesar) le entregó el valor de \$50.848.479, aplicando el factor de seis horas no previsto en el reglamento vigente a la fecha de origen de la obligación. Para concluir, expresó que la correspondiente a Ciénaga (Magdalena) no ha realizado pago alguno.

TRAMITE

Por auto fechado 3 de noviembre de 2009, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga (Magdalena) resolvió darle curso al presente asunto, y entre otros, ordenó notificar a las demandadas (Fol. 157 PDF No. 1 del expediente digital).

El Sindicato Nacional de Trabajadores de Industria Minera y Energética "Sintramienergetica" concurrió a la actuación precisando que se oponía a todas las pretensiones esbozadas en el escrito genitor; así mismo, formuló las siguientes excepciones de mérito: a) Prescripción y caducidad, toda vez que transcurrió más del término indicado por la ley desde el momento en que se hizo exigible el "*presunto derecho pretendido*", sin haber ejercido alguna acción encaminada a la materialización de los "*presuntos beneficios adquiridos*"; y b) Falta de legitimación en la causa, en tanto que la demanda es temeraria "*y luce exótica*", pues no hay base para solicitar el pago de unos derechos inexistentes. Además de que, el demandante se encontraba incurso en una de las causales

de pérdida del auxilio reclamado (Fls. 179 a 195 PDF No. 1 del expediente digital).

Así mismo, presentó demanda de reconvención en contra del señor Luís Alberto Vargas Rojas, para que luego de los trámites pertinentes, se le ordenara a éste pagar a favor de la seccional la suma de \$14.554.188 (Fls. 308 a 314 PDF No. 1 del expediente digital). Trámite que posteriormente fue admitido (Fol. 322 PDF No. 1 del expediente digital).

El 14 de marzo de 2012 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del CPL y SS (Fls. 355 a 360 PDF No. 1 del expediente digital). EL 8 de mayo siguiente, se practicó la segunda audiencia pública de trámite (Fls. 412 a 421 PDF No. 1 del expediente digital). La tercera, se realizó el 29 de junio de ese año (Fol. 444, 448 y 450 PDF No. 1 del expediente digital), y finalmente la cuarta se evacuó el 22 de agosto siguiente (Fol. 464 PDF No. 1 del expediente digital).

Mediante auto fechado 20 de mayo de 2013, el Juzgado de conocimiento resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado y declaró la terminación del proceso. (Fls. 474 a 480 PDF No. 1 del expediente digital). No obstante, el 28 de abril de 2016, decidió notificar personalmente a las seccionales El Paso y Chiriguaná (Fol. 500 PDF No. 1 del expediente digital).

A la postre, concurrió la última quien contestó la demanda en igual sentido que la seccional Ciénaga - Magdalena (Fls. 505 a 519 PDF No. 1 del expediente digital). Así mismo, formuló demanda de reconvención y como excepciones previas: i) Estársele dando a la demanda el trámite de un proceso diferente; ii) Falta de jurisdicción; iii) Falta de competencia; iv) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; y v) Prescripción (Fls. 524 a 527 PDF No. 1 del expediente digital).

Por su parte, la seccional El Paso arrió escrito a través del cual contestó la demanda, formuló como excepciones previas i) Estársele dando a la demanda el trámite de un proceso diferente; ii) Falta de jurisdicción; iii) Falta de competencia; iv) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; y

v) Prescripción. En ese orden, también presentó demanda de reconvención (Fls. 546 a 573 PDF No. 1 del expediente digital).

El 31 de julio de 2017, el Despacho decidió declarar prospera la excepción de falta de jurisdicción y competencia, y en consecuencia, ordenó remitir el legajo a los Juzgados Civiles del Circuito de esta municipalidad (Fls. 546 a 573 PDF No. 1 del expediente digital). No obstante, éste requirió enviar el expediente a los Promiscuos Municipales (Fls. 5 a 7 PDF No. 2 del expediente digital). Trámite que fue repartido a esta Agencia Judicial, quien el 11 de octubre siguiente declaró que no era competente para conocer del asunto (Fol. 599 PDF No. 1 del expediente digital).

Luego, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta admitió la demanda, y entre otros, ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días. Oportunidad que aprovecharon éstos para hacer valer su derecho de defensa y contradicción (Fls. 638 a 648 PDF No. 1 del expediente digital). Sin embargo, el 22 de mayo de 2019, se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, y en consecuencia, ordenó remitir el legajo a los Juzgados Promiscuos Municipales de Ciénaga (Magdalena).

Finalmente, el 27 de noviembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso (Fol. 698 PDF No. 1 del expediente digital) y fijó el día 23 de enero de 2020 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. Oportunidad en la que se llevaron a cabo las actuaciones pertinentes.

A través de auto calendado 18 de agosto de los corrientes, se decretó como nueva fecha para realizar la audiencia que hace alusión el artículo 373 del compendio en cita para el día 16 de septiembre de 2021, fecha en la cual ante la renuncia del apoderado de la parte demandada de las pruebas pendientes, se dio aplicación a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 278 del C. G. P., disponiéndose la posibilidad de emitir sentencia anticipada.

Visto lo anterior, lo pertinente es que se profiera la sentencia correspondiente, previa exposición de las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que a través del proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del C. G. P., deberán ventilarse todos aquellos asuntos contenciosos que no contengan un trámite especial, esto es, que sólo podrá acudir a este cuando la controversia objeto de estudio no pueda adelantarse en un proceso de índole especial.

Así mismo, el artículo 371 ibídem permite la posibilidad de presentar demanda de reconvención, en aquellos eventos donde resultaría viable la acumulación de procesos *“siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial”*.

En el presente asunto la controversia gira en torno a si efectivamente proceden las pretensiones esgrimidas por el señor Luis Alberto Vargas Rojas en el sentido de cancelársele un auxilio sindical equivalente a la cantidad de 12 horas de salario por cada afiliado, o en su defecto, es viable acceder a los argumentos del extremo demandado en el sentido de establecer que el aludido auxilio equivalía a 6 horas de salario por cada afiliado.

Sea lo primero expresar que, en el presente asunto, al momento de la fijación del litigio se aceptaron ciertos hechos que permiten el análisis del conflicto presentado. En primer lugar, se tienen como hechos aceptados tanto la afiliación del demandante a la sucursal Ciénaga del extremo pasivo, al igual el derecho adquirido por el reclamante en señalar que encuadraba en la hipótesis atinente a tener más de un año laborando en la empresa al momento de su desvinculación.

Lo que indica es que el debate gira en torno a cuál es el valor real que debía cancelarse; una cantidad aproximada a \$180.000.000 en atención a las 12 horas diarias por cada afiliado, o en su defecto eran suficiente los casi \$90.000.000 que efectivamente le fueron entregados en atención a las 6 horas diarias por cada afiliado.

Por su parte el extremo pasivo de la relación procesal trae a colación dos excepciones perentorias, la de prescripción y la de falta de legitimación en la

causa, además de presentar demanda de reconvención para efectos de reconocer que se reintegrara la suma de \$14.554.188, pues su actuación fue de mala fe al momento de solicitar el pago del auxilio, habida cuenta de haber sido desvinculado por justa causa.

En cuanto a las excepciones perentorias formuladas por el extremo pasivo de la relación procesal, resulta claro para este Juzgado que resultan totalmente improcedentes en atención a las razones que se pasan a estudiar a continuación.

En cuanto al fenómeno de la prescripción, tratándose de un proceso verbal, el término aplicable no es el del artículo 2542 del C.C. como lo pretende hacer ver el memorialista, sino el 2536 de la misma codificación, quien establece el término de 5 años para la acción ejecutiva, y de 10 años para la acción ordinaria. Lo anterior atendiendo a que la primera de las disposiciones hace referencia a gastos judiciales u honorarios derivados de actividades liberales, que no guardan relación con la acreencia que se persigue en este asunto.

Así mismo, es claro que el hecho que genera la acción se produce al momento del despido, hecho que aconteció el 25 de agosto de 2005, mientras que la demanda fue presentada el 3 de agosto de 2009, motivo suficiente para colegir la imposibilidad de acceder a la figura en comento.

Lo mismo podría predicarse de la falta de legitimación en la causa, pues al momento de la fijación del litigio en la audiencia del 23 de enero de 2020, el mismo accionado reconoce que el señor Luis Alberto Vargas Rojas se encontraba afiliado en el Sindicato al momento de su desvinculación a la empresa, razón por la cual si se encuentra legitimado para exigir el cobro del auxilio sindical.

Otra cosa distinta es si le asiste derecho o no el valor a cancelar, y es sobre esto que el Despacho se detiene al estudio de la situación.

En efecto, reitérese que es definitivo que la controversia gira en torno a si el auxilio sindical debía equivaler a 12 horas de trabajo por cada trabajador como

lo indica el demandante, o en su defecto es de 6 horas, como lo manifiesta el demandado.

Para ello resulta pertinente establecer cuál era el reglamento que debía tenerse en cuenta al momento del respectivo pago, el del año 2001, o el de su modificación del año 2006.

Sea lo primero indicar por parte de este Funcionario, que existen dos situaciones totalmente probadas en este proceso. El primero, que el despido del señor Vargas Rojas se produjo el día 25 de agosto de 2005, y segundo, que nunca presentó solicitud formal para el pago de su auxilio, pues así lo manifestó en la audiencia inicial cuando aceptó que hizo peticiones de manera verbal en las respectivas asambleas.

Tal situación fue corroborada por el Representante de la Sucursal Ciénaga de la entidad demandada, cuando igualmente pone de presente que las reclamaciones del demandante no se ajustaban a los reglamentos del Sindicato, pero que aún así se procedió a realizar su pago.

En efecto, el artículo 7º del aludido reglamento establece como requisitos para para la solicitud del auxilio: *"Presentar solicitud escrita ante la Junta Directiva respectiva, acompañada del documento que le acredite como merecedor del auxilio y que demuestre la terminación del contrato de trabajo o el fallecimiento en los términos del artículo 6º de éste reglamento"*, documento que tal como se manifestó en líneas anteriores, se echa de menos a lo largo de la actuación.

Lo anterior significa que, pese a la inexistencia de la solicitud escrita, el Sindicato procedió a realizar el respectivo pago.

Ahora bien, durante el litigio parece que las partes perdieron de vista lo consignado igualmente en el artículo 5º del citado reglamento, cuando sobre el pago de auxilios determinó:

"Artículo 5º. Cuantía del Auxilio Sindical Solidario. El Auxilio Sindical Solidario se constituye con el aporte de una cuota extraordinaria equivalente a cincuenta mil pesos (\$50.000), por cada socio. Esta misma

cantidad será descontada directamente a los trabajadores, en cuotas extraordinarias, a partir de su afiliación a SINTRAMIENERGETICA, cada vez que sea necesario otorgar un auxilio a un nuevo beneficiario. En todo caso, cuando sea necesario sólo se harán hasta dos (2) descuentos por mes, sin perjuicio de los descuentos establecidos en los estatutos de SINTRAMIENERGETICA.

Parágrafo 1°. El Auxilio Solidario no excederá la cuantía de Cien Millones de pesos (\$100.000), cuando esto sucediere debido al crecimiento de afiliados de la organización sindical, se establecerá el aporte a descontar a cada trabajador dividiendo el valor tope entre el número de trabajadores afiliados.

parágrafo 2°. En ningún caso la cuota de aporte a descontar a cada socio será superior a Cincuenta Mil pesos (\$50.000)".

Bajo esta disposición, es claro que, a diferencia de lo considerado por el demandante, el auxilio sindical solidario exigido por el señor Rojas Vargas sí tenía un tope, y en consecuencia resultó ajustable a los Estatutos la decisión del Sindicato en reconocer el pago por algo más de \$90.000.000, tal como fuere reconocido en la audiencia inicial de este proceso.

Bajo esta misma perspectiva, no le podría asistir razón a la Sucursal Chirihuana del Sindicato, pues si bien el despido se produce antes de su constitución como persona jurídica, el pago se realizó con su visto bueno y bajo los parámetros del nuevo reglamento, además de haber podido alegar esa situación en esa oportunidad, cosa que no hizo en atención al principio de solidaridad que alegó durante la mentada diligencia.

Finalmente, tampoco se aceptarán las pretensiones de la demanda de reconvencción, pues reitérese, el hecho de haber pagado el Auxilio Sindical sin la existencia de una petición para ello, deja sin piso sus pretensiones, pues la inviabilidad del auxilio debió advertirse al momento de poner en conocimiento la solicitud de pago.

En otras palabras, no podría el Despacho aceptar la tesis del demandado de haber existido mala fe por parte del señor Vargas Rojas, puesto que como ya se anotó, nunca se presentó formalmente la reclamación de pago pertinente, y pese a ello se produjo un pago basado en el principio de la solidaridad sindical que tanto alegó al momento de la audiencia inicial.

Por consiguiente, se desestimarán las pretensiones tanto de la demanda, como de la demanda de reconvención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones del proceso verbal promovido por **LUÍS ALBERTO VARGAS ROJAS** contra **SINTRAMIENERGÉTICA SECCIONALES CIÉNAGA (MAGDALENA), EL PASO Y CHIRIGUANÁ (CESAR)**, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones formuladas en la demanda de reconvención igualmente formuladas por **SINTRAMIENERGÉTICA SECCIONALES CIÉNAGA (MAGDALENA), EL PASO Y CHIRIGUANÁ (CESAR)** en contra de **LUIS ALBERTO VARGAS ROJAS**, en atención a lo manifestado en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firma esta decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ

JUEZ